"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación "

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 21 DIC 2015 HORA 15:08
RECIBIDO
Firma.....

INFORME TÉCNICO N°1467-2015-SERVIR/GPGSC

A	:	**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN** Presidente Ejecutivo
De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Prohibición de doble percepción de pensión e ingreso proveniente del Estado
Referencia	:	Oficio N° 0047-2013-URH/OAF-MDE/LC
Fecha	:	Lima, 21 DIC. 2015

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad distrital de Echarati consulta:

a) ¿ Si las pensiones derivadas de la función policial están incluidas o no dentro de los alcances de incompatibilidad de doble percepción señalados en el artículo 3° de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público?

b) ¿Si el señor Ángel Luis Ruiz Pellane, suboficial en situación de retiro de la Policía Nacional del Perú, pensionista de la Caja Militar Policial asegurado de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, puede percibir simultáneamente remuneración por el ejercicio del cargo de especialista en seguridad ciudadana del proyecto de serenazgo Seguridad Ciudadana, JJ.VV y cultura de prevención de Echarati, en el régimen del Decreto Legislativo 728?

c) O en su defecto, ¿podría como tal, percibir simultáneamente pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios?

II. Análisis

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
V°B°
GPGSC

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias

se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, **las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.**

Delimitación de la consulta

2.4 Con relación a la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida a la normativa relativa a prohibición de doble percepción de ingresos para funcionarios y servidores civiles, y no sobre un caso particular o específico.

De la prohibición de doble percepción

2.5 Respecto a la consulta a), el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)".

2.6 Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece que:

> *"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*
>
> *Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".*

2.7 Sobre la misma prohibición, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispone que, "*en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades a empresas públicas*".

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · V°B° · G. SU · GPGSC

2.8 En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

De la excepción para contratar pensionistas de la Policía Nacional en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional

2.9 El 23 de mayo del 2013 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

2.10 El artículo Único de la Ley N°30026 autoriza a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.

2.11 El Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN, señala:

> ***"Artículo 4.- Modalidades de Contratación***
> *En el marco de lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley Nº 30026, las Entidades Públicas comprendidas dentro de su alcance, pueden contratar a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, bajo cualquiera de los regímenes de contratación que se utilizan en el Sector Público y que impliquen el pago de una remuneración, para lo cual deberán contar con la respectiva disponibilidad presupuestal."*

2.12 Asimismo, los artículo 5 y 6 del Reglamento de la Ley N° 30026 señalan que el pensionista contratado adquiere la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda, y el cálculo de su remuneración se sujeta a la normativa del régimen de vinculación adoptado por la entidad en el caso específico.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C.G.U

2.13 Al respecto, el artículo 7 del Reglamento en mención ha precisado sobre doble percepción lo siguiente:

> ***"Artículo 7.- De la doble percepción***

> *La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, faculta* ***el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.****"*

2.14 De esta manera, la regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

De la contratación bajo el régimen de la actividad privada en los gobiernos locales

2.15 En relación a la consulta b), la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 37°, segundo párrafo, establece que el personal obrero de los gobiernos locales se vincula a través del régimen de la actividad privada, de la siguiente manera:

> "**Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

2.16 De acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ[1], el personal de vigilancia, es aquel cuya función principal consiste en dar seguridad a las instalaciones públicas o privadas, proteger la integridad física de las personas, cautelar el patrimonio y velar por el normal desarrollo de los eventos para actuar ante cualquier situación que pudiera ser irregular.

2.17 En ese sentido, del contenido y la naturaleza de las labores a cargo del personal de vigilancia, podemos apreciar que es un servicio preponderantemente físico; por lo que a tenor de lo expuesto puede atribuirse la categoría de obreros, y consecuentemente, su régimen laboral sería el de la actividad privada, en concordancia con señalado en el Informe Legal N° 485-2011-SERVIR/GG-OAJ, que precisa que el régimen laboral aplicable a los obreros del Estado es exclusivamente el de la actividad privada.

2.18 Respecto a la consulta c), la contratación de personas naturales mediante contrato de locación de servicios según el artículo 1764 del Código Civil y sus normas

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] Disponible en el portal institucional www.servir.gob.pe.

complementarias, se realiza para labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

III. Conclusiones

3.1 La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.

3.2 La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

3.3 El personal obrero de los gobiernos locales se vincula a través del régimen de la actividad privada.

3.4 La contratación de personas naturales mediante contrato de locación de servicios según el artículo 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, se realiza para labores no subordinadas.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/ccp
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2015